ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES Y EL CUADRO DE SANCIONES Y ESCALA DE MULTAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO

REGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD.- La presente Ordenanza tiene como finalidad crear una actitud cívica orientada al respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de los administrados, con el fin de disuadir a los mismos a no cometer nuevas infracciones administrativas, mejorando la convivencia en comunidad y propicie asimismo el desarrollo integral, ordenado y armónico del Distrito.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVO.- El presente Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, en adelante RASA, tiene por objetivo normar el procedimiento de detección de infracciones, la imposición y ejecución de sanciones administrativas, previstas en el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas de las Disposiciones Municipales cuya aplicación es competencia de la Municipalidad Distrital de San Antonio.

ARTICULO 3.- DENOMINACIÓN.- Toda mención hecha al RASA en la presente Ordenanza, así como en las normas que dicte la Municipalidad Distrital de San Antonio, se entenderá referida a la presente Ordenanza.

ARTICULO 4.- AMBITO.- El ámbito de aplicación del RASA se circunscribe al Distrito de San Antonio. Las infracciones y sanciones de naturaleza tributaria, se rigen exclusivamente por el Código Tributario.

ARTICULO 5.- TITULARIDAD DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA.- La imposición de sanciones administrativas es responsabilidad de la Sub Gerencia de Piscalización Tributaria y Control, dependiente de la Gerencia de Administración Elibutaria y de esta última, de conformidad con las funciones asignadas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Local de la Municipalidad Distrital de San Antonio y de acuerdo al procedimiento establecido en el RASA.

ARTICULO 6.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA.- La potestad sancionadora municipal deberá estar sujeta a los principios de Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y el principio non bis in ídem de acuerdo al artículo 246° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444- ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicarán a la potestad sancionadora los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo cuarto del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444- ley del Procedimiento Administrativo General. Todos los principios descritos en este artículo servirán de criterio interpretativo de observancia obligatoria para resolver las cuestiones

ALCALDIA



que puedan suscitarse en la aplicación del presente RASA, sin perjuicio de considerar otras fuentes del derecho.

ARTÍCULO 7.- PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

El proceso de fiscalización y sanción comprende:

- 7.1. Establecimiento y aprobación de obligaciones, prohibiciones y sanciones.
- 7.2. Difusión de normas sobre obligaciones y sanciones
- 7.3. Fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones municipales
- 7.4. Imposición de sanciones
- 7.5. Ejecución de sanciones
- 7.6. Evaluación del proceso de fiscalización y control de las disposiciones municipales administrativas.

ARTÍCULO 8.- SUJETOS DE FISCALIZACIÓN

Son sujetos de fiscalización y control, las personas naturales y/o jurídicas, cualquiera fuere la forma que adopten los mismos, aún si su domicilio fiscal se ubique fuera de la jurisdicción del Distrito de San Antonio.

ARTICULO 9.- ÓRGANO COMPETENTE PARA LA TIPIFICACIÓN DE AD DISTRITANTE RACCIONES. - Corresponde al Concejo Municipal mediante Ordenanza determinar y tipificar las infracciones o conductas sancionables, a través del cuadro único de Infracciones y Sanciones. Por vía reglamentaria, podrán especificarse las conductas previstas, sin que ello constituya nuevas conductas sancionables, o graduar las sanciones.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 10°.- DEFINICIÓN.

El procedimiento sancionador es el conjunto de actos relacionados entre sí, conducentes a la imposición de una sanción administrativa. Se inicia de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de la petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia vecinal.

ARTICULO 11°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se origina con la imposición de la Notificación Preventiva o la Multa impuesta por el inspector municipal, luego de haberse determinado la comisión de una infracción administrativa, de acuerdo a la Clasificación de la Sanción establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.

SECCIÓN I DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 12°.- NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

La Notificación Preventiva tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que su determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa a fin que pueda ejercer su derecho a la defensa.

ARTICULO 13°.- REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

Los requisitos que deberá contener la Notificación Preventiva son los siguientes:

13.1 Fecha y hora en que se detecta la infracción.

13.2 Nombres y apellidos del infractor si es persona natural o razón social si se trata de persona jurídica.

Ovalo Central Mz. N-1 Lt. 16, Jicamarca Anexo 8 - Telf. 717-4790 Fax: 717-4793 www.munisanantoniohri.gob.pe







13.3 Domicilio del presunto infractor y/o el lugar donde se cometió la infracción.

13.4 Descripción de los hechos que configuran la infracción imputada, así como el número de ordenanza u otra norma legal que la sustente.

13.5 El código y la descripción de la infracción tipificada en el Cuadro de Infracciones y

Sanciones.

13.6 Plazo y lugar para realizar el descargo de la Notificación Preventiva.

13.7 El posible monto de la multa y la medida complementaria de la misma.

13.8 Nombre, apellidos y firma del Inspector Municipal que emite la Notificación Preventiva.

13.9 Firma del infractor o de la persona que recibe la Notificación Preventiva y de ser el caso seguir lo establecido en el D.S. N° 006-2017, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto al régimen de notificación.

13.10 Autoridad competente para emitir la sanción y su norma que atribuye la competencia.

ARTICULO 14°.- SUPUESTOS EN LOS CUALES NO PROCEDE LA NOTIFICACION PREVENTIVA

La Subgerencia de Fiscalización Tributaria y control establecerá la Multa correspondiente sin previa Notificación Preventiva de acuerdo a la Clasificación de la Sanción establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Artículo 15°.- DESCARGO.

El infractor, apoderado o representante legal, según sea el caso, debidamente acreditado, deberá formular sus descargos presentando las pruebas o alegatos que estime necesarios respecto a la infracción que se le imputa; acto que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días bábiles contados a partir de la fecha en que se le notifica la Notificación Preventiva.

Sí el presunto infractor no presenta descargo dentro del plazo establecido, los inspectores municipales del Equipo Funcional de Inspecciones y Control continuarán con el procedimiento administrativo sancionador, procediéndose a emitir la Resolución de Multa correspondiente.

ARTÍCULO 16°.- EVALUACION DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

Los inspectores municipales evaluarán el descargo presentado contra la Notificación Preventiva, conjuntamente con los informes, actas, así como los documentos o pruebas de oficio ordenadas que obren en el expediente.

Las Notificaciones Preventivas que queden sin efecto serán registradas y archivadas por la

Subgerencia de Fiscalización.

Aas Notificaciones Preventivas no son impugnables, de acuerdo al Artículo 215°, numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 17°.- REGULARIZACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA.

La Notificación Preventiva impuesta no generará sanción administrativa siempre y cuando el infractor regularice o adecue la conducta infractora dentro de los cinco (05) días hábiles otorgados para la formulación del descargo correspondiente.

No se aplicará en casos de conductas cometidas en un momento único y que no puedan ser regularizadas con posterioridad, como es el caso de los ruidos molestos, construcciones fuera del horario, medidas de seguridad en el proceso constructivo, incumplimiento a la orden de paralización de obra, gestión de residuos sólidos y comercio ambulatorio no autorizado, tal como lo establezca el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA).

ARTÍCULO 18°.- ELABORACION DE LAS ACTAS.

El personal que participe en las diligencias a cargo de la Subgerencia de Fiscalización tributaria y control suscribirá el acta correspondiente, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 165° del D.S. N° 006-2017 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente, se deberá consignar cualquier otra indicación que sea necesaria con el objeto de precisar lo ocurrido al momento de efectuar la diligencia, en los casos que sea necesario y la diligencia lo amerite.



ARTÍCULO 19.- EMISIÓN Y REQUISITOS DE LAS MULTAS.- Detectada una o varias infracciones a las disposiciones municipales, los Inspectores o Fiscalizadores emitirán las Multas de acuerdo a la Clasificación de Sanciones que establezca el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA). La misma que deberá contener los datos siguientes:

19.1. Nombre o razón social del presunto infractor

19.2. Domicilio o descripción que asegure su identificación

19.3. Fecha en que se emite y hora

19.4. Nombre, código y área del Inspector o Fiscalizador que detecta la presunta infracción.

19.5. Razones de hecho y derecho que motivan la intervención municipal o las instrucciones que permitan localizar los referidos conceptos.

19.6. Código de la infracción, y en su caso, descripción de la infracción.

ARTÍCULO 20.- DESCARGOS Y/O RECURSOS.- El presunto infractor notificado, podrá presentar su recurso correspondiente por escrito o acreditar la inexistencia de la infracción ante el área correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a notificación de la Multa.

De no presentar descargo alguno dentro del plazo establecido, se dará por reconocida la infracción.

CAPITULO III INFRACCION, SANCION ADMINISTRATIVA, MULTA Y ESCALA DE CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

ARTÍCULO 21.- INFRACCIÓN.- Constituye infracción, toda acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa y que corresponda a la Municipalidad del Distrito de San Antonio sancionar conforme a Ley.

ARTÍCULO 22°.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Concluida la etapa instructiva, el Equipo Funcional de Inspecciones y Control remitirá a la Subgerencia de Fiscalización las propuestas de resolución de los inspectores municipales en las que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta, la Subgerencia de Fiscalización y control, cuando determine que hubo infracción deberá emitir la Resolución de Sanción correspondiente y de ser el caso las correspondientes medidas complementarias, de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas y deberá contener los requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 23.- SANCIÓN DE MULTA Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.- Se define como sanción aquella consecuencia jurídica de carácter punitivo que se deriva de la verificación de la comisión de una infracción.

A) Medidas complementarias: Son las sanciones de naturaleza no pecuniaria que tiene por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión. La aplicación de estas medidas es simultánea a la imposición de la multa correspondiente de acuerdo a lo dispuesto a la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 24.- TIPOS DE SANCIONES.- Las sanciones que aplique la Municipalidad a través de las áreas correspondientes podrán ser:

- 24.1 Multa
- 24.2 Suspensión de autorizaciones o licencias
- 24.3 Clausura
- 24.4 Decomiso
- 24.5 Retención de productos y mobiliario
- 24.6 Retiro de elementos antirreglamentarios y otros
- 24.7 Paralización de obras
- 24.8 Demolición
- 24.9 Otras que se establezcan mediante Ordenanza

ARTÍCULO 25.- MULTAS

La multa es una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de una suma de dinero u otra medida complementaria, sujetos a las normas y procedimientos contemplados de presente RASA que, por su naturaleza, origen y régimen legal, es distinta a la que se impone por infracciones formales de carácter tributario, constituyendo su recaudación, ingreso no tributario para la Municipalidad. Las multas no devengan intereses ni están sujetas a recargos. No puede aplicarse multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa, en un plazo de 30 días calendario. Asimismo, no puede hacerse por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada. El monto de las multas administrativas materia de la presente Ordenanza se establece sobre la base del Cuadro de Sanciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de San Antonio, debidamente aprobado, teniendo en cuenta el porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción y/o valor de la obra o su avance, según sea el caso.

ARTÍCULO 26.- DECOMISO.- Es una sanción administrativa no pecuniaria que consiste en la incautación de bienes cuya circulación y/o comercialización estén prohibidos que constituyen peligro para la vida o salud. Su ejecución se realiza en coordinación con Ministerio Público y el Ministerio de salud, Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI), Poder judicial u otros órganos especializados, según corresponda.

ARTÍCULO 27.- SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIONES O LICENCIAS es la sanción administrativa no pecuniaria que consiste en la revocatoria temporal o definitiva del permiso otorgado para el desarrollo de una actividad sujeta al control o a la supervisión municipal, cuando durante el ejercicio se infrinjan prohibiciones emanadas de normas legales expresas o sean contrarias a los reglamentos dados para tal fin.

ARTÍCULO 28.- CLAUSURA.- Es la sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición temporal o definitiva del uso de un inmueble, establecimiento, local o del desarrollo de una actividad sujeta a autorización municipal para su apertura y funcionamiento, cuando se carezca de ella o se infrinjan prohibiciones emanadas de normas legales expresas, que sean contrarias a reglamentos específicos o de seguridad del

Ovalo Central Mz. N-1 Lt. 16, Jicamarca Anexo 8 - Telf. 717-4790 Fax: 717-4793 www.munisanantoniohri.gob.pe

sistema de defensa civil, constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o produzcan humos, olores, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la salud.

a) Clausura Temporal: Consiste en el cierre transitorio de un establecimiento comercial, industrial o de servicios que implica la prohibición de ejercer la actividad a la que esta dedicada.

b) Clausura definitiva: Consiste en el cierre permanente de un establecimiento comercial, industrial o de servicios que implica la prohibición de ejercer la actividad a la que esta dedicada.

ARTÍCULO 29.- RETENCIÓN DE PRODUCTOS Y MOBILIARIO.- La retención es una sanción no pecuniaria que consiste en la apropiación temporal de bienes y productos no contemplados en el Artículo N° 13 del RASA por la autoridad municipal, frente al incumplimiento de una norma particular. La devolución de los bienes y productos retenidos se produce una vez que el infractor cumple con el pago de la multa que se imponga, subsana la infracción por la que fue pasible y abona los derechos de depósito de bienes que corresponda;

ARTÍCULO 30.- RETIRO DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS.- El retiro es una sanción no pecuniaria que consiste en la remoción de elementos como avisos publicitarios o elementos de publicidad exterior y/o mobiliario urbano, materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines o cualquier otro objeto que se encuentre en la vía pública o con frente a ella y que obstaculice el libre tránsito de las personas o de vehículos, que afecte el ornato, la moral y las buenas costumbres o que estén colocados sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias en general o la autorización concedida en particular.

ARTÍCULO 31.- PARALIZACIÓN DE OBRAS.- Es una sanción no pecuniaria consistente en la suspensión de las labores en una construcción, obra o demolición iniciada contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, en normas municipales o reglamentarias, carente de licencia de obra, que se esté ejecutando incumpliendo las condiciones para la cual obtuvo autorización municipal o que ponga en peligro la salud o seguridad publica.

ARTÍCULO 32.- DEMOLICIÓN DE OBRA.- Es la sanción administrativa no recuniaria que consiste en la destrucción total o parcial de una construcción consistente en suspensión de las labores en una construcción u obra iniciada contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, carentes de Licencia Municipal, que se esté ejecutando incumpliendo las condiciones para lo cual obtuvo autorización municipal o que pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.

ARTÍCULO 33.- NATURALEZA DE LA SANCIÓN.- Las sanciones por infracciones a los dispositivos municipales de naturaleza administrativa son de carácter personal, por lo que no son transmisibles a los herederos o legatarios, siendo una excepción de esta regla cuando existiera una orden de demolición por construcción antirreglamentaria. Las personas jurídicas son responsables de las sanciones que establece el presente reglamento por las infracciones cometidas conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 34.- ACTUALIZACIÓN DE LA MULTA.- La multa no devengará intereses, sin embargo se actualizará con la variación del Índice de Precios al Consumidor que aprueba el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), experimentada entre

ALCALDIA









el último día del mes en que se cometió la infracción, o en su defecto, el último día del mes en que ésta fue detectada y el último día del mes anterior a aquél en que se haga efectivo el pago. El no pago de la multa, no constituye nueva infracción administrativa.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 35.- La detección de infracciones administrativas es competencia de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Control. Para tal efecto, acreditará a los inspectores y Fiscalizadores encargados de realizar las detecciones, notificación preventiva o Multa por el incumplimiento de las obligaciones administrativas como lo establezca el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA)

ARTÍCULO 36.- ACCIONES DE FISCALIZACIÓN.- La Municipalidad Distrital de San Antonio, a través de sus inspectores o Fiscalizadores, previamente capacitados, realizarán permanentes acciones de fiscalización y operativos especiales a efectos de verificar el cumplimiento de las normas municipales.

ARTÍCULO 37.- FACULTAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU.- La Policía Nacional del Perú prestará el apoyo necesario para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PREVIO EN CASO DE DENUNCIAS

ARTÍCULO 38.- PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN.- Los vecinos particulares, entidades públicas y terceros en general pueden formular denuncia ante la existencia de infracciones municipales susceptibles de sanción administrativa conforme al RASA, siguiéndose un procedimiento trilateral.

La denuncia se formaliza con una reclamación, en la que, además de los requisitos inherentes a una petición administrativa, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se precisará el nombre y dirección del reclamado infractor, de ser posible, los motivos de la reclamación, la existencia de la infracción detectada, la fecha y lugar en donde ocurrieron y la petición de la sanción a imponerse al reclamado. El escrito reclamación será presentado ante la Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Tramite documentario y archivo, debiéndose acompañar las pruebas que sustenta su denuncia.

ARTÍCULO 39.- CONTESTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN.- Recibida la reclamación, la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Control deberá resolver y correr traslado de la misma al reclamado, quien tendrá un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a su notificación para presentar su recurso, absolviendo los asuntos controvertidos y ofreciendo las pruebas que considere pertinentes.

Ovalo Central Mz. N-1 Lt. 16, Jicamarca Anexo 8 - Telf. 717-4790 Fax: 717-4793

www.munisanantoniohri.gob.pe

ARTÍCULO 40.- CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRILATERAL.-Recibida la contestación del reclamado y actuadas las pruebas ofrecidas, la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Control podrá adoptar las siguientes acciones:

1. Emitir la notificación respectiva por la infracción que, a su criterio, se haya detectado,

siguiéndose los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

2. Derivar todo lo actuado a la Gerencia de Administración Tributaria para que emita la Resolución respectiva declarando infundada la reclamación y el archivamiento de los actuados.

En el caso del numeral 1), la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Control podrá prescindir de la actuación de medios probatorios que se hayan actuado durante el procedimiento trilateral, no siendo aplicables lo dispuesto en el artículo del RASA salvo que el reclamante se encontrase rebelde.

En el caso del numeral 2), la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Control podrá recomendar, si en la instrucción del procedimiento lo ha verificado, la imposición de multa al reclamante por denuncia maliciosa conforme al Cuadro de Sanciones y Escala de Multas

de la Municipalidad Distrital de San Antonio.

ARTÍCULO 41.- INICIO PARALELO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente numeral 1), la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Control podrá iniciar el procedimiento sancionador de oficio, si una vez presentada la reclamación y luego de actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, se verifique la existencia de una infracción que, por su naturaleza, requiere ser notificada inmediatamente.

CAPÍTULO VI MEDIDAS PROVISORIAS

ARTÍCULO 42.- JUSTIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISORIAS Y ÓRGANO COMPETENTE.- La Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Control podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final a emitirse por la Gerencia de Administración Tributaria, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

Las medidas provisorias se formalizarán mediante Resolución de la Gerencia de Administración Tributaria, debidamente fundamentada, y tenderán únicamente a asegurar UNICIPADA DISTRICA aplicación de sanciones no pecuniarias que, sin su adopción, se arriesgaría la eficacia de

la Resolución a emitirse por la Gerencia de Administración Tributaria.

CAPÍTULO VII EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 43.- EJECUCIÓN REGULAR.- La ejecución de sanciones contenidas en Resoluciones de la Gerencia de Administración Tributaria se lleva a cabo una vez se torne exigible, esto es, cuando quede consentida o se haya agotado la vía administrativa respecto de dicha resolución. Corresponde al Gerente Municipal derivar la Resolución emitida al Ejecutor Coactivo para que inicie el procedimiento de ejecución forzosa, conforma la Ley de la materia. Corresponde al Ejecutor Coactivo solicitar el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de las resoluciones exigibles así como la autorización judicial en los casos que, por Ley, corresponda.